



FUNDADA EL
3 DE JULIO
DE 1943
PERSONERIA
GREMIAL
Nº 128

Circular de la Comisión Directiva Nacional

/24 de Octubre de 2016

LICENCIAS. NORMATIVA VIGENTE

A LOS DIRECTORES Y GERENTES DE RECURSOS HUMANOS

DE LAS EMISORAS DE RADIO DE TODO EL PAIS

La COMISION DIRECTIVA NACIONAL, en virtud de haberse iniciado el período anual para el usufructo de las vacaciones, recuerda el Régimen de Licencias previsto en el CCT 215/75 Locutores de Radio:

ARTÍCULO 20° CCT 215/75- LICENCIA ANUAL ORDINARIA: El Locutor gozará de licencia anual ordinaria cuya duración se ajustará por orden de antigüedad a las disposiciones del presente artículo. El período de la licencia anual ordinaria será el que marque la legislación vigente al momento de otorgarla pero **en días hábiles**. A los efectos de este convenio entiéndase por días no hábiles aquellos días en que les correspondiere francos semanales al Locutor y aquellos días considerados compensatorios según el artículo 21° del presente convenio. Las empresas comunicarán la fecha en que otorgarán la licencia anual ordinaria con 60 (SESENTA) días de antelación como mínimo. Los Locutores podrán permutar la fecha de licencia, siempre que ello, a criterio de la emisora, no perjudique el servicio. Tienen derecho a la licencia anual ordinaria todos los Locutores Estables que hayan cumplido una antigüedad mínima de ciento cincuenta y cinco (155) días. Aquellos locutores que no hubieran alcanzado esa mínima antigüedad y los Suplentes tendrán derecho a vacaciones proporcionales consideradas a razón de un día por cada 20 trabajados. En caso de que dentro del año calendario el Locutor cumpliera antigüedad que le diera derecho a un término mayor de licencia anual, se computará ella para su licencia respectiva.-----

ARTÍCULO 21° CCT 215/75.- FRANCOS COMPENSATORIOS Y DIA DEL GREMIO: A la licencia anual ordinaria a que se refiere el artículo anterior deberán agregarse, en concepto de francos compensatorios, los feriados nacionales ya establecidos por la legislación más los que para cada jurisdicción se dispongan por leyes o decretos nacionales, o provinciales, u ordenanzas municipales, o los que con carácter de asueto otorgue la empresa a su personal, a los que deberán sumarse: el 1° de enero, lunes y martes de carnaval, 3 de julio Día del Locutor, 27 de agosto Día de la Radiodifusión, 1° de noviembre, 24 y 31 de diciembre. Los francos compensatorios antes mencionados serán agregados en días hábiles a la licencia anual ordinaria cuando el locutor los haya efectivamente trabajado (a los efectos de este convenio se consideran días no hábiles aquellos en que les correspondiera franco semanal al locutor y los días considerados como "compensatorios" por el presente artículo); o por expresa voluntad del Locutor les serán compensados mediante francos comunes cuando lo solicite con 24 (veinticuatro) horas de antelación, o retribuidos pecuniariamente con un importe equivalente al doble de la retribución que corresponda por un día de trabajo, ello sin perjuicio de la percepción del jornal correspondiente. A los efectos del pago en efectivo se considerará como valor de un día de trabajo el correspondiente al momento en que se efectúe la liquidación. Los Locutores Suplentes que trabajen en los días considerados como compensatorios y Día del Gremio por el presente artículo percibirán el doble de lo estipulado en el artículo 11° (once).-----

LOCUTORES DE INFORMATIVO: En virtud de que se trata de una función que convencionalmente se rige por el art. 13 del CCT 215/75 y está alcanzada por el CCT 301/75 (Convenio de Prensa escrita y oral) se recuerda que está vigente la norma establecida en el último párrafo del artículo 35° del Estatuto del Periodista Profesional (Ley 12.908): "Disfrutarán de un descanso mayor de tres, cinco y siete días, cuando realizaren tareas habitualmente nocturnas." Corresponden 3 días adicionales cuando la antigüedad no exceda de diez años; cinco días entre diez y veinte años de antigüedad y siete días con más de veinte años. Son tareas nocturnas todas las que pasen de las 21 hs.-----

